

Señor  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Radicado No: 68001310300620220002100

REF: PROCESO VERNAL DE MAYOR CUANTIA – MARIO GARZON ALFONSO V/S NELSON ENRIQUE VEGA GARZÓN.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

JORGE ANDRES RAMIREZ BERNAL, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en Floridablanca, identificado con cedula No. 1.098.736.696 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 357.760 del C.S.J. obrando como apoderado del señor NELSON ENRIQUE VEGA GARZÓN, identificado con cedula No. 79.279.397 de Bogotá D.C, en el proceso verbal de mayor cuantía que adelanta este Despacho en su contra, e instaurado por el señor MARIO GARZON ALFONSO identificado con cedula No. 19.295.620 de Bogotá D.C., encontrándome dentro del término legal establecido, me permito presentar SUSTENTACIÓN al recurso de APELACIÓN interpuesto en sentencia proferida en audiencia realizada el 26 de mayo de 2023.

**CONSIDERACIONES**

Concretamente se ataca la declaración de existencia de un negocio jurídico a partir del 01 de julio de 2011, que supone la entrega de un dinero por parte de MARIO GARZON ALFONSO a NELSON ENRIQUE VEGA GARZON por un valor de \$7.500.000. Se argumenta que no se prueba las condiciones que den lugar al pago de alguna rentabilidad sobre este dinero, pero supone la devolución de este, con una indexación.

Esta parte considera que hay 2 yerros que son determinantes para que el juez de primera instancia conceda de forma parcial las pretensiones segunda, tercera y cuarta.

Los yerros se abordarán mediante la siguiente identificación:

- 1) Lectura incompleta de interrogatorio de parte surtido por el señor NELSON ENRIQUE VEGAS GARZÓN.
- 2) Declaración de existencia de un negocio jurídico del 1 de julio de 2011, acción que se encuentra prescrita por no ejercitar la misma a tiempo.

Una vez expuestos estos 2 argumentos, se solicita al superior jerárquico revocar al sentencia proferida por al a-quo, declarar probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda en su totalidad, y condenar el costas a la parte accionante.

**Lectura incompleta de interrogatorio de parte surtido por el señor NELSON ENRIQUE VEGA GARZÓN.**

Para dar lugar a la declaración de un negocio jurídico para el 1 de julio de 2011 se tuvo en cuenta la declaración surtida por el señor NELSON ENRIQUE VEGA GARZON en interrogatorio de parte. Allí el manifestó su versión de los hechos de la demanda, así como las demás preguntas realizadas por el señor Juez y las partes.

Ante la pregunta de si se había realizado un negocio jurídico entre el demandante MARIO GARZÓN ALFONSO y el señor NELSON ENRIQUE VEGA GARZON, el interrogado

indica a los presentes y para objeto del proceso, que efectivamente para el mes de octubre de 2010 recibió entre \$6.500.000 y \$7.000.000, manifiesta CLARAMENTE que NO recibió ningún dinero de algún familiar diferente a MARIO GARZON, y que este dinero fue consignado en su cuenta bancaria personal por parte del demandante; seguidamente nos indica que el le manifestó al señor MARIO GARZON que se trataba de un negocio en el cual había una probabilidad de ganancia y una probabilidad de pérdida, y que fue esto último lo acontecido; de igual forma fue ENFÁTICO en decir que el señor MARIO GARZON estuvo de acuerdo con las condiciones planteadas por el señor NELSON ENRIQUE VEGA GARZON, y que el fracaso de esta INVERSIÓN fue comunicada por el señor VEGA al señor GARZON.

El señor Juez en su sentencia equivoca el testimonio dado por el demandado, toda vez que asume que el señor NELSON ENRIQUE VEGA recibió dinero de sus familiares MILL MORENO MESA y YELITZA IVON OSPINA, con base en testimonios de OIDAS y como se manifiesta anteriormente en su declaración el señor NELSON ENRIQUE VEGA GARZON manifiesta que NO fue así.

De igual manera el señor Juez indica que el señor NELSON ENRIQUE VEGA GARZON no manifiesta fecha del suceso mencionado y traído a reseña, y al revisar la grabación del testimonio, se aprecia que, si hubo fecha aludida por el demandado, manifestando como fecha de los hechos octubre de 2010.

Así mismo, se toma como cifra la suma de \$7.500.000, asumiendo que esto fue lo tasado por el interrogado, y lo que se manifiesta es que recibió entre \$6.500.000 y \$7.000.000, extendiendo la cantidad máxima manifestada, cuando se debió realizar una operación promedio.

Ahora bien, aún con estos detalles reflejados, si puede determinarse que efectivamente como lo manifestó el demandado en su interrogatorio recibió para octubre de 2010 un dinero entre \$6.500.000 y \$7.000.000, el cual fue invertido con riesgo de pérdida que fue asumido por el señor MARIO GARZON ALFONSO.

Lo anterior es lo único que resulta probado en el proceso, toda vez que la carga de la prueba que recaía en el demandante, no logro probar las condiciones específicas de dicho negocio, ni tampoco por lo tanto su incumplimiento.

Es por lo mismo que no puede declararse el incumplimiento del contrato, ya que no se puede determinar cuales fueron las condiciones por parte del demandante. Ahora bien por parte del demandado, el manifiesta que si le explicó al demandante las condiciones del negocio jurídico a celebrar y que existía un riesgo, y que sin ningún tipo de coacción él aceptó llevar a cabo el mismo, por lo cual si se toma lo manifestado por el demandado en su interrogatorio, debe tomarse de forma completa, y no únicamente para establecer el recibo de un dinero, sin contar las condiciones del recibo del mismo, expresado dentro de la misma explicación de un contexto.

Por lo tanto, CONCRETAMENTE no puede deprecarse un INCUMPLIMIENTO, ya que el señor MARIO GARZON ALFONSO asumió el riesgo del depósito de \$6.500.000 al señor NELSON ENRIQUE VEGA GARZON.

### **Declaración de existencia de un negocio jurídico de 1 de julio de 2011, acción que se encuentra prescrita por no ejercitar la misma a tiempo.**

La declaratoria y la consecuencia nos lleva a ubicarnos en julio del 2011.

El juez de primera instancia accedió a la pretensión de DECLARAR que entre los señores MARIO GARZON ALFONSO y NELSON ENRIQUE VEGA GARZON existió un contrato verbal para el 01 de julio del año 2011.

Argumenta que el contrato no se encuentra prescrito porque se encuentra vigente, y que como no se pudo establecer el plazo, se toma la presentación de la demanda, para extinguirse el mismo y proceder a su cobro. Sin embargo, esta parte no acoge esa tesis, ya que lo primero previo a establecer las condiciones e incumplimiento, consiste en la existencia.

Esta pretensión específicamente fue presentada por la parte actora, lo cual fue controvertido por este extremo, ya que aun si existiera algún tipo de negocio jurídico para julio del año 2011, su declaración por vía de ACCIÓN se encuentra prescrita.

La ley colombiana establece la prescripción para este tipo de DECLARACIONES VIA SENTENCIA JUDICIAL de 10 años, y si se toma la fecha de 1 julio del año 2011, se tiene que el señor MARIO GARZON ALFONSO contaba con 10 años para promover un proceso para constituir la existencia de su contrato y así proceder a ejecutar la cláusula rescisoria del mismo, sin embargo el señor MARIO GARZÓN no promovió la ACCIÓN DECLARATIVA dentro del termino estipulado por la ley para que pueda ser presentada, por lo que de conformidad con la normativa colombiana, esta obligación aún de ser existente pasa a ser una OBLIGACIÓN NATURAL.

No tendría sentido que la legislación colombiana permitiera la declaración de contratos en CUALQUIER FECHA, que si bien puede haber existido ya se encuentra prescrita la acción de DECLARAR SU EXISTENCIA.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Jorge Ramirez". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

JORGE ANDRES RAMIREZ BERNAL  
C.C. No. 1.098.736.696 de Bucaramanga  
T.P. 357.760 CSJ